



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027

Radicación No. 086383189003202200030-00

Ref. Verbal – Imposición de Servidumbre – 1ª instancia – auto de sustanciación

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Demandado: Herederos Indeterminados de Ramiro Mendoza Parra y otros

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2020-00030.- Sírvase decidir al respecto.

Sabalarga, junio 9 de 2022

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabalarga, Atlántico, junio nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Al revisar la presente demanda se observa que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante auto de fecha febrero 28 del 2022, resolvió ordenar el rechazo definitivo de la demanda por el no cumplimiento de las exigencias ordenadas previamente; rechazar la demanda por ausencia de competencia territorial y ordeno la remisión del presente proceso a los jueces civiles del circuito de Sabanalarga, para lo de su competencia, correspondiéndole a esta agencia judicial para seguir el conocimiento del mismo.

Al estudiar el contexto del auto emanado del Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín, específicamente su tesis jurídica para ordenar la remisión de la demanda por falta de competencia en razón de la territorialidad, se puede llegar a la conclusión que no le asiste razón jurídica alguna a esa agencia judicial, teniendo en cuenta que no le da la valoración exacta al numeral 10 del artículo 28 del Código general de Proceso; y como corolario de lo anterior si en primer lugar procedió a rechazar de plano la demanda por que la parte demandante no cumplió con las exigencias ordenada en el auto que la inadmitió previamente, tal como lo establece el artículo 90 del c.g.p., hasta ese pronunciamiento, podría haber sido su conocimiento de la misma y no entrar a determinar si era o no competente en razón de la territorialidad, por lo que se procederá a generar el conflicto negativo de competencia.

La razón jurídica que sostiene el conflicto negativo de competencia, tiene que ver en que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., establece que, "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.", así las cosas tenemos que en este caso la parte demandante tiene su sede principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, por lo que el juez competente para conocer de su demanda es del circuito judicial de Medellín; en el extremo pasivo aparece otra entidad territorial, como es el Banco Agrario de Colombia S.A., el cual tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, en este caso sería competente el juez del circuito judicial de Bogotá; así las cosas, la competencia de esta demanda se

Por lo que, se ordenará remitir la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, para que dirima el presente conflicto y decida a quien corresponde el conocimiento de la misma.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Generar el conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellin, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase la misma a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto suscitado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO